



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 13-PLE-CNE-2015

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 5 DE MARZO DEL 2015.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE

ING. PAÚL SALAZAR VARGAS

ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA

MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA

LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de jueves 26 de febrero del 2015;
- 2° Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0057-M, de 3 de marzo del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto del Proyecto de Instructivo para la

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 13
Fecha: 5-03-2015

Página 1 de 18

2. Actualización y Creación de Zonas Electorales Urbanas y Rurales; y,
- 3° **Conocimiento** de la situación del desempeño de las Delegaciones Provinciales Electorales.

1.- PLE-CNE-1-5-3-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberá registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al sufragio cerca de su lugar de domicilio; para lo cual, el Consejo Nacional Electoral garantizará la inclusión de todas las personas habilitadas para sufragar que residen en las áreas urbanas y rurales; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente.

INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES

Art. 1.- Finalidad y Competencia.- El presente instructivo norma los procedimientos que se aplicarán para la actualización y creación de zonas electorales urbanas y rurales.

La actualización y creación de zonas electorales urbanas y rurales será de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral que de oficio o a petición de parte procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente instructivo. La Dirección Nacional de Registro Electoral y las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de su ejecución.

Art. 2.- Definiciones.

a) Zona Electoral: Es el área geográfica debidamente delimitada, perteneciente a una parroquia urbana o rural, en la que se establecerá uno o más recintos electorales, con la finalidad de acercar el sitio de votación al lugar de residencia de los electores, facilitando de esta manera el ejercicio del derecho al sufragio; y,

b) Cabecera Zonal Electoral Rural: Es el centro poblado que cuente con la mejor infraestructura para el establecimiento de él o los recintos electorales de la zona electoral rural a crearse.

Art. 3.- Elementos técnicos.- Para la actualización y creación de zonas urbanas y rurales electorales se utilizarán los siguientes elementos técnicos:

3.1. ZONAS ELECTORALES URBANAS:

- a.** La Dirección Nacional de Registro Electoral proveerá a las Delegaciones Provinciales la cartografía oficial de la parroquia que contiene en su jurisdicción el área geográfica de la zona a crearse, documentos en medios impresos y/o digitales;
- b.** Los documentos en los cuales conste el límite de la organización territorial de acuerdo a la Ordenanza Municipal de creación de la parroquia;
- c.** Cartografía física o digital que contenga la información referente a vías, barrios, sectores censales, población mayor de 16 años, recintos electorales, establecimientos educativos, entre otros;
- d.** El límite deberá ser levantado mediante el uso del GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- e. Fichas técnicas de levantamiento de la información georreferenciada y de infraestructura de recintos, provistas por la Dirección Nacional de Registro Electoral.

3.2. ZONAS ELECTORALES RURALES:

- a. La Dirección Nacional de Registro Electoral proveerá a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral la cartografía base (cartas topográficas, límite político administrativo, vías, hidrografía, centros poblados, recintos electorales y otros) en medios impresos y/o digitales de la respectiva jurisdicción;
- b. En base a la información entregada, las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral procederán a ubicar georeferenciadamente los centros poblados a incluirse en la zona electoral rural y definirán los límites tomando en cuenta los principales accidentes geográficos; además de cotas altimétricas, curvas de nivel, puntos de referencia, entre otras;
- c. Los límites de la zona electoral a actualizarse y/o crearse serán definidos a través del mapeo participativo entre las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y las autoridades y/o representantes de las poblaciones correspondientes, para cuyo efecto se utilizará el material cartográfico y fichas técnicas provistas por la Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral;
- d. El límite deberá ser levantado mediante el uso del GPS (tracking

de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur; y,

e. La cabecera zonal electoral rural será seleccionada considerando los siguientes factores: Infraestructura para implementación del recinto electoral, número de electores y la facilidad de acceso desde los poblados involucrados considerando distancia, tiempo y medio de transporte hacia la cabecera zonal.

Art. 4.- Criterios para la creación de zonas electorales urbanas.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral aplicará los siguientes criterios para la creación de una zona electoral urbana:

a. Observar y respetar estrictamente los límites parroquiales y zonales;

b. Disponibilidad de infraestructura para el funcionamiento de recintos electorales que permitan albergar a todos los electores de la nueva zona;

c. Que los recintos electorales cuenten con los servicios adecuados para su funcionamiento; y,

d. Procurar que la distancia entre los límites de la zona y el recinto electoral no exceda los 2 Km.

Art. 5.- Procedimiento de creación de zonas electorales urbanas.- El estudio para la creación y/o actualización de las zonas urbanas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electorales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a.** En base a la cartografía entregada, las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, procederán a delimitar la nueva zona electoral considerando: calles, avenidas, accidentes geográficos;
- b.** Tomando como base la información de la ficha de recintos proporcionada por la Dirección Nacional de Registro Electoral, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral georeferenciará los posibles recintos electorales;
- c.** Se levantarán los límites de la nueva zona electoral, utilizando el receptor GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur;
- d.** Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la Dirección Nacional de Registro Electoral, elaborarán el estudio para la creación y/o actualización de las zonas electorales urbanas; y,
- e.** Este estudio será enviado al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su análisis y aprobación.

Art. 6.- Contenido del estudio de la zona electoral urbana.- Para la creación de nuevas zonas electorales urbanas, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, remitirá en los formatos

establecidos para el efecto, al Consejo Nacional Electoral, el estudio conteniendo la siguiente documentación:

- a. Límites definidos que incluyan: accidentes geográficos, calles, avenidas, entre otros;
- b. Mapa parroquial con la delimitación de las zonas electorales urbanas;
- c. Ficha de descripción de límites de la zona;
- d. Fichas de levantamiento de recintos electorales;
- e. Ficha de ruta y tramos desde la Delegación Provincial a los recintos electorales de la zona; y,
- f. Archivo digital de la información georreferenciada.

Art. 7.- Parámetros para la creación de zonas electorales rurales.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral considerará los siguientes parámetros para la creación de una zona electoral rural:

- a) La existencia de un mínimo de 50 electores en la zona propuesta a crearse, quienes deberán completar correctamente y firmar los formularios pre impresos de cambio de domicilio electoral, provistos por los funcionarios y funcionarias del Consejo Nacional Electoral, responsables de este trabajo de campo, quienes verificarán el cumplimiento de los requerimientos establecidos para el efecto; los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cambios de domicilio electoral registrados en los formularios pre impresos, se harán efectivos una vez aprobada la creación de la propuesta zona electoral rural por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, los y las ciudadanos y ciudadanas que realizan el requerimiento de esta creación zonal rural, pasarán a formar parte de los y las electores y electoras de la nueva zona electoral.

b) Identificación de un poblado que haga de cabecera zonal electoral rural; y,

c) Que la zona electoral a crearse se encuentre dentro de los límites de la organización territorial, contenido en las cartas topográficas.

Art. 8.- Procedimiento para el trabajo de campo en las zonas electorales rurales.- El estudio para la creación y/o actualización de las zonas electorales rurales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con los representantes y habitantes de los centros poblados involucrados, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a. Coordinarán sesiones de trabajo con los representantes de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, entidades administrativas y educativas, para proceder a completar correctamente los formularios pre impresos de cambio de domicilio electoral y realizarán el mapeo participativo correspondiente;

b. Georreferenciarán (toma de puntos GPS) la cabecera zonal

electoral y los poblados de la zona; y señalarán en el mapa y en la ficha de levantamiento los centros poblados;

c. Determinarán el tipo de infraestructura vial existente (vías de primer, segundo y tercer orden); definirán la distancia y tiempo entre la Delegación Provincial y la cabecera zonal; y, de esta cabecera con las poblaciones que conforman la zona rural electoral;

d. Se levantarán los límites de la nueva zona electoral, utilizando el receptor GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur;

e. Identificarán medios de transporte, frecuencias y tiempo de traslado desde los poblados involucrados a la cabecera zonal electoral; y,

f. Analizarán y verificarán el cumplimiento de los parámetros dispuestos en el presente instructivo, para la creación de las nuevas zonas electorales rurales.

Art. 9.- De los informes.- Una vez concluido el trabajo de campo, las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, remitirán al Consejo Nacional Electoral, la documentación de respaldo respectiva con la cual se justifique la actualización o creación de la zona electoral urbana o rural, en el formato que para el efecto provea la Dirección Nacional de Registro Electoral.

La documentación será verificada y validada por la Dirección Nacional de Registro Electoral, la cual emitirá el correspondiente informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Para los procesos electorales la Dirección Nacional de Registro Electoral establecerá, de conformidad al calendario electoral, el cronograma de entrega de informes por parte de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.

Art 10.- Resolución.- La resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y a la Dirección Nacional de Registro Electoral, para que se incluya la zona electoral urbana o rural al Distributivo del Padrón Electoral, se habiliten los sistemas electorales institucionales y se proceda a la implementación de brigadas de cambio de domicilio para la actualización del Registro Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral se abstendrá de crear nuevas zonas electorales urbanas o rurales cuando llegue a su conocimiento que existen conflictos de límites en dichas jurisdicciones. El pronunciamiento de los organismos competentes dando solución a dichos conflictos permitirá su creación.

SEGUNDA.- La actualización y creación de nuevas zonas urbanas o rurales electorales no podrán contravenir la organización territorial de la República, por lo que deberán circunscribirse a los límites de las respectivas parroquias.

TERCERA.- Los conflictos que se presenten en la aplicación del presente Instructivo, serán puestos a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral cuya resolución será de inmediato y obligatorio cumplimiento.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Registro Electoral elaborará y/o actualizará los manuales, fichas técnicas y formularios respectivos para el efectivo cumplimiento de este Instructivo.

QUINTA.- En los casos en que se solicite crear una nueva zona electoral en una parroquia categorizada como urbana en la base de datos del Registro Civil, pero que posea características del área rural, en la creación de la Zona se aplicará el mismo procedimiento para la creación de las zonas electorales rurales, de acuerdo a lo establecido en el presente instructivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-2-2-7-2013**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 2 de julio del 2013, y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 40 de 19 de julio del 2013.

DISPOSICION FINAL

El Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Urbanas y Rurales, entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince.- Lo Certifico. f.) Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

2.- PLE-CNE-2-5-3-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;

- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-4-30-4-2014**, de 30 de abril del 2014, nombró al **ingeniero JUAN CARLOS INTRIAGO**, como Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al **ingeniero JUAN CARLOS INTRIAGO**, por los servicios prestados a la Institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al ingeniero Juan Carlos Intriago, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-5-3-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 13
Fecha: 5-03-2015

Página 15 de 18

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, es un imperativo institucional la designación del Director titular de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar al **abogado GONZALO FEDERICO DÍAZ PALACIOS**, como Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, dentro de la partida presupuestaria No. 2015580000900002000000001A95510105000000100000000 30, a partir del viernes 6 de marzo del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al abogado Gonzalo Federico Díaz Palacios, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,

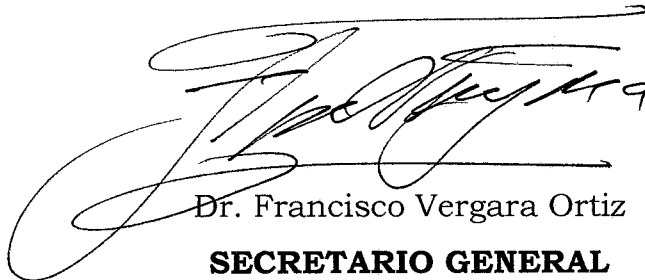
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 13
Fecha: 5-03-2015

Página 17 de 18

en la sesión ordinaria de jueves 26 de febrero del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL